

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós

VERBAL Rad. No. 11001310302720220017300

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

La demanda se encuentra dirigida contra EPS FAMISANAR SAS y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO, sin embargo, para ésta última no se confirió poder así no se aprecia en los poderes conferidos.

Se echa de menos que el poder contenga la dirección del correo electrónico del apoderado expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 Decreto 806 de 2020.

Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

En forma clara y precisa determinese el daño patrimonial del lucro cesante presentándose confusión, por cuanto no se menciona con claridad si se trata de lucro cesante futuro o pasado, diferenciándolo de la pérdida de la oportunidad. Igual circunstancia acontece sobre el daño extrapatrimonial, donde se indica daño fisiológico y a la vez daño a la vida de relación a ANA SOFIA SEPULVEDA CAVIEDES(q.e.p.d.) sin especificarse a qué periodo corresponde (antes de su deceso o con posterioridad al mismo).

En la demanda se omitió el juramento estimatorio, por tanto dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del CGP, en cuanto a establecer, discriminar y motivar en forma razonada los perjuicios y/o indemnizaciones a las que haya lugar a condenar, bajo la gravedad del juramento. Tenga en cuenta parágrafo de la norma en cita.

Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de

la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, en la demanda no se indicó

En relación con el anterior ordenamiento debe acreditarse por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación en estricta observancia al Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1487eb585607a3bb77889072010f96d648e655d5262b936df21a9a52f700313**

Documento generado en 13/06/2022 08:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>